

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Valle, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Radicación: 2023-00430-00 Impugnación de paternidad

Auto Interlocutorio No. 407

Palmira (V), veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Al proceder el Despacho a la revisión preliminar de la demanda propuesta como **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, conforme a la relación de hechos se entiende que lo que se pretende es la Impugnación del Reconocimiento que de la niña **MARIANGEL MELO ERAZO** hiciera el señor **GESNI ADEY MELO MELO**. En tal virtud, en aplicación de lo previsto en los artículos 22 numeral 2°, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P. se admitirá impartiendo a la misma el trámite del proceso verbal.

De otro lado, en razón a que como anexo de la demanda fue allegado dictamen pericial -prueba de paternidad- (folio.7), el que fue practicado en el laboratorio "**GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA**", se procedió a revisar la base de datos de laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN y se encontró que aparece enlistado en los laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN, por lo que este Juzgado se abstendrá de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

Conforme lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO** de la menor de edad **MARIANGEL MELO ERAZO**, representada legalmente por la señora **KELLY YOLIMA ERAZO ACOSTA** adelantada por el señor **GESNI ADEY MELO MELO** .

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, señora **KELLY YOLIMA ERAZO ACOSTA**, madre de la niña **MARIANGEL MELO ERAZO**, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

CUARTO: .NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente al abogado **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, identificada con C. C. No. 14.650.817 y T. P. No. 325.034 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Ltv

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9641a70a9501a1b17602f67e3f41225c65857a387ce426acc845d4f1bc02aec**

Documento generado en 26/10/2023 06:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>